

Lo mismo se prohíbe por el concilio de Ausburg. año 952, can. 3.

La misma prohibición se hace en el concilio de Montpellér, año 1215, can. 7.

Prohíbe á los clérigos cazar, y principalmente á los sacerdotes, y á los religiosos. *Conc. de Nantes, año 1264, p. 3. y concilio de Milán año 1287.*

Prohibimos á todos los siervos de Dios; esto es, á los clérigos, cazar, ó correr los bosques con perros, ó tener gavilanes ó halcones. *Conc. de Germania, año 742.*

**CELIBATO DE LOS SACERDOTES** (el). Se ha practicado siempre en la Iglesia latina, y señalado en el segundo concilio de Cartago, como una ley ordenada también en el tiempo de los apóstoles. Con efecto, nada podía establecerse mas santamente, para obligar al sacerdote á llegar con pureza al altar, y hacerse mas propio para la administración de los Sacramentos. Por tanto, cualquiera que enseñe, que los presbíteros, diáconos, y subdiáconos no están obligados á la ley del celibato, y dice, que les es permitido casarse, debe ser puesto en el número de los hereges. *Conc. de Sens, año 1528. 8 Decr.*

**CEREMONIAS.** (no se deben introducir de autoridad privada las) Como el Concilio de Trento advierte que se debe suprimir todo culto supersticioso, este sínodo ha añadido que se deben mirar como puras supersticiones los usos y las ceremonias que se practican de autoridad privada, sin estar apoyada por alguna ley de Dios, ó de la Iglesia; que la confianza que se tiene de ver conseguido cualquier suceso que se desea, mediante estas prácticas particulares, sin las cuales no se creería invocar con utilidad á los santos, es en sí misma supersticiosa; y que es caer en la superstición el no seguir, en el culto que se dá á los santos, otras leyes que la fantasía de una devoción fantástica, en lugar de honrarlos con verdaderas impresiones de religión y de piedad hácia Dios. *Concilio de Malinas, año 1570, de la superstición.*

**CIENCIA.** Necesaria á un eclesiástico. Todos los que se eligen para una dignidad á que está unido el cargo de al-

mas, deben hallarse instruidos suficientemente en el oficio de los clérigos; tener la doctrina necesaria para cumplir dignamente con su ministerio; deben ser, en cuanto se pueda, Doctores, ó Licenciados en Teología, ó en derecho canónico. *C. de Trento, ses. 24 de Ref., Can. 12.*

**CISMÁTICO.** Si un presbítero, ó un diácono, con desprecio de su obispo, se separa de la Iglesia, tiene una asamblea aparte, erige un altar, y rehusa obedecer al obispo, siendo llamado una y dos veces, sea depuesto absolutamente, sin esperanza de restablecimiento. *Conc. de Antioquia, año 341, Can. 6.*

Clérigos ó eclesiásticos. Prohíbe á los clérigos que se encarguen de la intendencia de las casas, y del manejo de los negocios seculares, según la regla de San Pablo. *Conc. de Cartago, año 348, Can. 6.*

Prohíbe ordenar á los que son intendentes, agentes de negocios, ó tutores con uso personal, hasta que se hayan concluido los negocios, y dado las cuentas; á fin de que si se hubieran ordenado antes, no recibiese la Iglesia algun deshonra. *Id., can. 8.*

Se debe reprimir el orgullo de los clérigos que no están sujetos á sus superiores; pero para juzgarlos se necesita cierto número de obispo, tres para un diácono, seis para un sacerdote, doce para un obispo. *Id., Can. 41.*

Prohíbe á los clérigos prestar á usura y entrar en las tabernas. *Conc. de Laodicea, año 367, can. 4.*

Prohíbe á los clérigos asistir á los espectáculos que se hacían en las bodas, y en los festines. El Concilio quiere, que se retiren antes que entren los danzantes. *Id., can. 50.*

Prohíbe viajar sin letras canónicas, y sin orden del obispo. *Can. 41.*

Ninguna muger debe vivir con ninguno de los clérigos, sino solamente la madre, la abuela, la tía, las hermanas, las sobrinas y aquellas de su familia que vivieran antes de sus órdenes. *III C. de Cartago, año 397, can. 27.*

Los clérigos, ó los continentes no visitarán las doncellas, ni las viudas, sino por orden del obispo, ó del sacerdo-

te, y con la compañía que les hayan dado. *Can. 25.*

No entrarán en las tabernas para beber y comer, sino en la necesidad de viajar. *Id., can. 27.*

Los clérigos no deben mantener, esto es, cuidar con esmero su cabello ni su barba, sino manifestar su profesión en el exterior, no buscando el adorno en sus vestidos ni en su calzado; tampoco deben pasearse por las calles y las plazas, ni hallarse en las fériás, sino para comprar; con pena de deposición. *Idem. Can. 44, 45 y 48.*

El mismo Concilio condena á los clérigos envidiosos, aduladores, maldicientes, querellosos, juradores, bufones, ó muy libres en sus palabras, á los que cantan en la mesa, ó quebrantan el ayuno sin necesidad. *Cans. 54, 55, 56, 57, 58 y 60.*

Nunca se ha de ordenar de clérigos á los sediciosos, á los vengativos, á los usureros, ni á los penitentes públicos, por muy buenos que sean. *Can. 97.*

Se adelantarán en los órdenes á los clérigos que se apliquen á su obligación en medio de las tentaciones, y se depondrán los que con ellas se hacen negligentes. *IV. Conc. de Cartago, año 398, Can. 68.*

Un clérigo, que hallándose en el parage donde hay una iglesia, no asista al sacrificio que se ofreciera todos los días en ella, no será tenido por clérigo. *I. Conc. de Toledo, año 400, can. 5.*

No se debe negar á los clérigos la penitencia, cuando la piden; (lo que debe entenderse de la penitencia secreta). *I. conc. de Orange, año 441, can. 3.*

Si un clérigo tiene una diferencia con otro clérigo, no debe dejar su obispado para dirigirse á los tribunales seculares, sino que seguirá su causa, primero delante de su obispo, ó por su orden ante aquel en quien las partes se hayan convenido. Si un clérigo tiene un pleito contra su obispo, ú otro, será juzgado por el concilio de la provincia. *Conc. de Calcedonia, año 451, can. 5.*

Los clérigos no litigarán ante los jueces seculares sin consentimiento de su obispo; tampoco viajarán sin su permiso y sus letras; no se les permitirá to-

mar las armas, ó manejar cargos seculares. *Conc. de Augers, año 453, cánons. 1, 7 y 8.*

Los clérigos, que dejan sus funciones, para entrar en la milicia, ó volver á la vida de los seculares, y todos los que abandonan su iglesia sin permiso de su obispo, son escomulgados. *Conc. de Tours año 461, can. 5.*

Los clérigos, á quienes está prohibido el matrimonio; esto es, desde los subdiáconos arriba, no deben asistir á los festines de las bodas, ni á las asambleas en que se cantan cantares amorosos, y se hacen bailes deshonestos, para no manchar sus ojos y sus oídos destinados á los sagrados misterios. *Conc. de Vannes 5, sig. can. 11.*

Al que se haya embriagado, se privará treinta días de la comunión ó se le castigará corporalmente. *Id. can. 15.*

Un clérigo no debe citar á nadie ante un juez secular sin permiso del obispo, principalmente en materia criminal; pero debe responder, si es citado. *C. de Agde, año 506, can. 30.*

Si los clérigos llevan largo el cabello, se le cortará el arcediano contra su gusto. *Id. can. 20.*

Los clérigos pueden litigar ante los jueces seculares, defendiendo, no demandando sino por orden del obispo. *C. de Epaona, año 517, can. 4.*

El clérigo convencido de testigo falso, se tendrá por reo de delito capital y será depuesto, y encerrado en un monasterio. *Id. can. 15.*

Los clérigos vagamundos, serán privados de sus funciones; y los obispos no ordenarán á ninguno, que no prometa ser local; esto es, estable en el parage de su servicio. *C. de Valencia, año 524, can. 5.*

Los clérigos jóvenes habitarán juntos en una sala, á vista de un anciano sabio; y si son huérfanos, cuidará el obispo, no solo de sus bienes, sino también de sus costumbres. *IV conc. de Toledo, año 633, can. 24.*

Los clérigos estraños y desconocidos, no egercerán ninguna función en otro pueblo sin letras de recomendación de su obispo. *Conc. de Elvira, 3 ses. can. 13.*

Si se hallan algunos clérigos ó mon-

ges, que hayan conspirado contra sus obispos ó sus compañeros, serán depuestos. *Id. can. 18.*

Se prohíbe á los clérigos llevar armas, ó el vestido y calzado de los seculares, con pena de treinta dias de prision á pan y agua. *I Conc. de Macon, año 581, cán. 5.*

Se prohíbe á los clérigos asistir á las sentencias de muerte y á las egecuciones. *II Conc. de Macon, año 585, can. 18.*

Lo mismo se prohíbe en el concilio de Londres, año 1075.

Se prohíbe á todos los clérigos, desde el obispo hasta el subdiácono, casarse, ó usar de sus mugeres, con pena de deposicion; y á todos los clérigos el tener en sus casas mugeres ó introducidas; de otro modo permite al obispo hacer dar baquetas, y trasquilar á la muger sospechosa. *Año 952, cán. 11 y 4.*

Los clérigos, que han cometido un delito público, no se restablecerán tan prontamente á los órdenes sacros, sino solo despues de una larga penitencia, y en caso de extrema necesidad. *Conc. de Roan, año 1072, can. 19.*

Los clérigos depuestos no tomarán las armas, como si se hubieran vuelto á hacer seculares. *Conc. de Roan, año 1074, can. 4.*

Ningun clérigo podrá tener dos prebendas, porque no puede tener dos títulos; y cada uno se ordenará por el título con que se ordenó al principio; esto es, que el que v. g. es subdiácono de una iglesia, se ordenará diácono y sacerdote de ella. *Conc. de Clermont, año 1095, can. 12 y 25.*

Prohíbe tener dos dignidades en una misma iglesia. *Id. can. 2 y 3.*

Si un clérigo recibe las rentas de una iglesia, que no sirve, será excomulgado, hasta que haya restituido lo que ha percibido injustamente, y el sacerdote que hubiere servido entre tanto la dicha iglesia será degradado. *Conc. de Reims, año 1148, can. 2.*

Los obispos y los clérigos evitarán en sus vestidos la variedad de colores, los adornos superfluos, y guarniciones, ó picados. *Idem. can. 2.*

Anathema contra el que haya puesto manos violentas contra un clérigo, ó un

monge; prohíbe á ningun obispo absolverle, hasta que el reo se presente delante del Papa, y que el obispo haya recibido su orden. *Reims 1151, can. 15.*

Prohíbe á los clérigos de órdenes sacros, encargarse de negocios temporales, como de intendencias de tierras, de jurisdiccion secular, ó de la funcion de abogados ante los jueces seculares. *III Conc. gen. de Letrán, año 1179, canon 12.*

Los clérigos concubinarios públicos, se castigarán primero de infancia, despues de suspension de sus funciones, y de los frutos de sus beneficios. Si solo son sospechosos, despues de las admoniciones secretas y públicas, se les impondrá la purgacion canónica, por la que se pedirán, á lo mas, doce personas que juren con ellos. *Conc. de Yorch, año 1195, can. 12.*

Se recomienda á los clérigos la modestia en los vestidos, y la frugalidad en las mesas. *Conc. de Montpellier, año 1195, con asistencia del Papa Celestino.*

Se prohíbe á los clérigos, y á los monjes tener criadas en sus casas, y en sus prioratos, y á los beneficiados ó clérigos ordenados, el dejar nada á sus bastardos, ó á sus concubinas. *Conc. de Tours, 1259, can. 7.*

Prohíbe á los clérigos vivir con mugeres sospechosas, y tambien eunucos y seculares. *Conc. in Trullo, año 662, canon 5.*

Prohíbe á los clérigos, y á los monjes asistir á los espectáculos, sean de carrera de caballos, ó de teatro. *Id. canon 24.*

Los clérigos convidados á las bodas deben irse cuando los farsantes entren en ellas. Se les prohíbe llevar en el pueblo, y aun cuando caminan otro vestido que el que conviene á su estado. *Idem. can. 27.*

Los clérigos no llevarán armas, no pelearán, ni irán á la guerra, sino los que se elijan para celebrar la misa, y llevar las reliquias; esto es, uno ó dos obispos, que el principe podrá llevar con sus capellanes y sus sacerdotes. *C. de Germania, año 742.*

Se prohíbe á los obispos, y á los clérigos vivir con mugeres, llevar vestidos

seculares, ó largo el cabello. *Conc. de Roma año 744 y 787.*

Los clérigos que tienen licencia de vivir con los grandes, no deben encargarse de negocios temporales, sino de la instruccion de los hijos, ó de los criados, y leerles la Sagrada Escritura. *II C. de Nicéa, 7 gen. año 787, can. 14.*

Prohíbe á todos los clérigos llevar vestidos magníficos, telas de seda abigarradas, bordaduras de diversos colores, y el uso de aceites perfumados. *Id. can. 16.*

Se prohíbe á los clérigos las canciones profanas, los instrumentos de música, y las grandes diversiones. *C. de Frioul, año 791, can. 7.*

Los clérigos vagamundos serán arrestados y puestos en prision, para entregarlos á su superior. *C. de Francfort, sobre el Mein, año 749, can. 58.*

Todos los clérigos constituidos en los órdenes sacros, ó que gozan beneficios rezarán todos los dias las horas canónicas, como están obligados, só-pena de suspension, ó de substraccion de frutos. *C. de Peña-fiel, año 1502, can. 14.*

En la celebracion del oficio Divino se conformarán con el uso de la iglesia catedral. *Conc. de Salzburg, 1586, can. 1.*

Los clérigos son exhortados á ser un ejemplo de piedad y de regularidad á todos los fieles, á no cumplir sus funciones con libeiza y descuido, á no aceptar los canonicatos por la renta. *C. de Paris, año 1429, Reg. 4.*

Los eclesiásticos, llamados para tener al Señor por herencia, deben arreglar de tal modo su vida y toda su conducta, que en sus vestidos, su presencia, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demas no hagan cosa que no sea seria y prudente, que no manifieste un fondo verdadero de religion, evitando tambien las menores faltas, que en ellos serian muy considerables, para que sus acciones impriman en todos respeto, y veneracion ::::: y si los obispos conocen alguna relajacion en la disciplina, esto es, en la observancia de las cosas que han establecido los soberanos pontifices, y los santos concilios, sobre la honestidad de vida, la buena conducta, la decencia en los vestidos, y la cien-

cia necesaria á los eclesiásticos, como tambien sobre el lujo, los festines, las danzas, los juegos de suerte, y los demas géneros de desórdenes, se aplicarán con todo su poder á volverlas á poner en uso, y hacerlas observar exactamente á todos los eclesiásticos, sin embargo de todas las costumbres contrarias, para que Dios no les tome cuenta de ello, y sean ellos mismos justamente castigados, por haber omitido la correccion de los que les estaban sujetos. *C. de Trent. 22. Ses. Decret. de Ref. can. 4.*

Los clérigos deben abstenerse de las grandes comidas, de los regalos, de la embriaguez, y otros vinos. Seria muy loable que no asistiesen tampoco á las bodas. Se prohíbe á los sacerdotes tener mugeres en sus casas, sino á su madre, su hermana, su tia, su abuela. El concilio condena á los clérigos que se hacen bufones en casa de los grandes, é imitan á los comediantes. *Conc. de Colonia, año. 1536.*

Los Santos Padres ordenan á los eclesiásticos, que vivan distantes de los concursos, que se abstengan de los deleites que se gozan en ellos, que no se ocupen y se encarguen de negocios del siglo, que eviten el odio, la envidia, la maldiccion, y el deseo, que refrenen su lengua, que no anden con altivez y afectacion, ó mirando sin detencion á un lado y á otro; sino que hagan parecer en la sencillez de sus vestidos y en sus pasos su sabiduria y su modestia. *Concilio de Maguncia, año 815, can. 10.*

El exterior de un clérigo manifieste su estado, para que se conozca la severidad de sus costumbres, por la regularidad de su exterior. *Conc. de Paris, año 1525, can. 25.*

Que los clérigos no tengan entre manos libros capaces de entibiar su amor al bien, la regularidad de las costumbres, el temor y el amor de Dios, como son los que tratan las cosas inútiles, bufonadas risibles, ó deshonestas. *IV concilio de Milan, año 1576, part. 5. tit. 2.*

Los clérigos, de cualquier orden que sean, deben evitar con cuidado los festines, y la mucha familiaridad con los seglares. Con esto evitarán bastantes cai-

das y escándalos. *Conc. de Aquileya, año 1599. t. 2.*

Si algunos eclesiásticos se hallan en una ciudad sitiada, siendo los ministros del altar de Jesucristo, que distribuyen su cuerpo y su sangre, y que tocan los vasos sagrados, que son del manejo de su orden; no derramen de modo alguno la sangre humana, ni aun la de su enemigo; y si le sucede quebrantar esta prohibición, serán suspensos por dos años, y privados de la comunión eclesiástica; y cuando al fin de este tiempo se les haya restituído á su orden, ó la comunión, no podrán en adelante ascender á otro grado. *Conc. de Lérida año 544, can. 1.*

**COFRADIAS.** (las) Deben prohibirse, sino se hacen por autoridad del obispo. *C. de Arlés, año 1254. Can. 7.*

**COLADORES DE LOS BENEFICIOS.** (los) Deben elegir al mas digno; la razon del parentesco ni la consideracion de la proximidad de la sangre no deben nunca hacer elegir á otro que al que sea mas digno; y es necesario en estas ocasiones despojarse de todo afecto á la naturaleza, el cual nos hace buscar nuestros intereses mas bien que los de Jesucristo.

Prohibe dar un beneficio sobre la voz incierta de la muerte, ó de la dimision del titular ausente. El colador debe esperar á que se sepa con certeza, porque de otro modo el nuevo titular, intruso con este pretexto, será condenado á la restitution de los frutos, y á los perjuicios é intereses del ausente; y demás de esto, suspenso de pleno derecho de todo oficio y beneficio. Semejante pena tendrá el que se apodera de propia autoridad del beneficio, que está poseyendo otro, y que se defiende á mano armada en la posesion de que ha sido escluido jurídicamente. *Conc. de Londres, año 1237, can. 11.*

**COLEGIOS Y ESCUELAS.** Se debe proveer á que haya gentes hábiles, y de una vida arreglada, en los colegios. No se esplicarán en ellos sino buenos autores, y se prescribirán á los estudiantes reglamentos sábios y cristianos. *Conc. de Colonia, año 1536. tit. de las Escr. articulos. 4 y 8.*

No se han de poner en los colegios

sino profesores de buenas costumbres y de una sana doctrina. *Conc. de Ausburg, año 1548. Regl. 24.*

Se cuidará de confiar la instruccion de los jóvenes sino á personas, cuya pureza de fé y de costumbres sea conocida, y que hayan sido examinadas por el ordinario, y por otros á quienes este haya dado comision para ello. No se dejará ver en los colegios y universidades ningun autor sospechoso y contagioso, aplicándose solo á los libros que hayan sido aprobados por el decano de la facultad de artes. *Conc. Provincial de Colonia, 1549. cap. 1.*

**COMEDIANTES.** Queremos que los bufones ó saltadores, y los comediantes sean escluidos de la comunión de la Iglesia, mientras ejerzan esta indigna profesion. *I conc. de Arlés, año 514. can. 4. y 5, véase Teatro.*

**COMUNION,** ó participacion de la sagrada Eucaristia. Queremos que se echen de la iglesia todos los que no van á ella sino para oír la leccion de la Sagrada Escritura, y que por una especie de desprecio no quieren detenerse mas tiempo para unir sus oraciones con las del pueblo, y participar en comun de la Sagrada Eucaristia, y que no se les reconcilie hasta despues de haberse confesado de ello, y haber merecido el perdon por sus lágrimas. *Conc. de Antioquia, año 341, can. 2.*

Los que entran en la Iglesia, y no comulgan nunca, serán advertidos de ponerse en penitencia, y de no abtenerse de la comunión. *I conc. de Toledo, año 400, can. 13.*

Los seculares, que no comulguen en la Navidad, en Pascua y en Pentecostés no serán tenidos por católicos. *Conc. de Agde, año 506, can. 18.*

Que ningun sacerdote separe á un buen cristiano de la sagrada comunión por faltas ligeras, que no son criminales; pero que separe de ella á los que fueren reos de aquellas faltas, porque los santos padres, querian que fueran escluidos de la Iglesia. *Conc. de Orleans, año 549, can. 2.*

El que comulga, no debe recibir la Eucaristia en un vaso de oro, ó de cualquiera otra materia, sino en sus manos

cruzadas una sobre otra, porque no hay materia tan preciosa como el cuerpo del hombre, que es el templo de Jesucristo. *C. in Trullo, año 692, can. 58.*

Para conocer con cuanta frecuencia se debe llegar á la Eucaristia, se necesita un grande discernimiento; porque no ha de estar uno mucho tiempo distante de ella, á fin de que el hombre no padezca perjuicio, en consecuencia de esta advertencia del Señor: *Si no comeis la carne del Hijo del Hombre, y no bebeis su sangre, no tendreis la vida en vosotros. Pero si se llega con mucha inconsideracion, se debe temer lo que dice el apóstol: Que el que come el cuerpo, y bebe la sangre de Jesucristo indignamente, come y bebe su juicio y su condenacion. II conc. de Chalons, año 813, can. 46.*

**COMUNION PASCUAL.** Que cada fiel del uno y otro sexo, llegando á la edad de discrecion, confiese solo con su propio sacerdote, á lo menos una vez en el año, todos sus pecados, y cumpla la penitencia que le fuere impuesta; que cada uno reciba, á lo menos por la Pascua el sacramento de la Eucaristia, si no tiene por conveniente abstenerse de él alguno tiempo, por consejo de su propio sacerdote; pues de otro modo será echado de la Iglesia, y privado de la sepultura eclesiástica. Que si alguno quiere confesarse con un sacerdote extraño, ha de sacar primero licencia de su propio sacerdote, porque no haciéndolo, no puede el otro ligarle ni absolverle. *IV conc. de Letran Gen., año 1315, can. 21.*

**COMUNION BAJO LAS DOS ESPECIES.** Como en algunas partes del mundo se atreven ciertas personas á asegurar temerariamente, que el pueblo cristiano debe recibir el sacramento de la Eucaristia bajo las dos especies del pan y del vino, y que se ha de comulgar á los seglares, no solo bajo la especie del pan, sino tambien bajo la especie del vino, y aun despues de cenar, sin estar en ayunas, contra la loable costumbre de la Iglesia, razonablemente aprobada, que sin embargo aplican estas personas á su condenacion, como si fuera sacrilega; queriendo proveer el sagrado concilio á la salvacion de los fieles contra

este error, despues de haber tomado dictamen de muchos doctores, declara, establece, y define, que aunque Jesucristo instituyó y administró este Sacramento á sus discipulos, despues de la cena, bajo las dos especies del pan y del vino, la loable autoridad de los sagrados cánones, y la costumbre aprobada de la Iglesia ha juzgado, y juzga no obstante, que este sacramento no debe celebrarse despues de la cena, ni ser recibido por los fieles que no están en ayunas, excepto en los casos de enfermedad, ó de cualquiera otra necesidad, admitidos y concedidos segun el derecho y por la Iglesia. Y como esta costumbre se ha introducido razonablemente para evitar algunos peligros y escándalos; del mismo modo, y con mayor razon se ha podido introducir, y razonablemente observar, que aunque en la primitiva Iglesia recibieran los fieles este sacramento bajo las dos especies, no se ha recibido, no obstante, bajo la una, y bajo la otra especie, sino por los sacerdotes celebrantes, y bajo la sola especie del pan por los seculares; porque se debe creer firmemente y sin duda alguna, que todo el cuerpo y toda la sangre de Jesucristo está verdaderamente contenido bajo la especie del pan; y por tanto esta costumbre, razonablemente introducida por la Iglesia y por los Santos Padres, y observada despues de tanto tiempo, se debe mirar como una ley, que no es permitido desechar ó mudar voluntariamente, sin la autoridad de la Iglesia. Por lo cual, el decir que la observancia de esta costumbre, ó de esta ley es sacrilega é ilícita, es dar en el error; y los que aseguran obstinadamente lo contrario deben ser echados como hereges, y gravemente castigados por los obispos diocesanos, ó sus oficiales, ó los inquisidores de la ley, en el reino ó provincias donde se haya atentado alguna cosa contra el presente decreto, segun las leyes canónicas, establecidas saludablemente en favor de la ley católica, contra los hereges, sus fautores. *Dec. del conc. General de Constancia, año 1415, Ses. 15.*

Si alguno dice que la Iglesia Santa Católica no ha tenido causa justas y razonables para dar la Comunión bajo la